



DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos, 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 párrafo 1 inciso e) y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

OBJETO

La iniciativa tiene por objeto incorporar la obligación de los Establecimientos de contar con equipamiento de cambiadores de pañales, y fortalecer el derecho a la salud de la primera infancia, en la ley de Salud y Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agenda legislativa por la accesibilidad y la inclusión social en nuestros días, no sólo se presenta respecto de los grupos históricamente discriminados, como las



personas con discapacidad motriz, sino que se presenta también en las familias, donde padres y madres, no cuentan en la mayoría de los espacios fuera de sus hogares, con acceso a la infraestructura mínima necesaria para brindarle a sus hijos en su primera infancia, un cambio de pañales que garantice higiene y seguridad.

Con relación a lo anterior, en Tamaulipas como en muchos Estados del país, el problema en primer término, es de carácter cultural, para muchos negocios privados, como restaurantes, cafeterías, tiendas de autoservicio, papelerías, si bien cuentan con baños, en su mayoría no ofrecen a los consumidores con hijos pequeños, un espacio para que puedan cambiar su pañal en caso de requerirlo, situación que obliga a las familias, a cambiarlos en espacios inseguros y sucios, como las bancas públicos, o incluso el piso.

Lo anterior a su vez genera un efecto que limita culturalmente el sano esparcimiento y recreación de las familias pues son pocos los lugares donde pueden salir sin exponer a sus hijos a enfermedades, o bien les obliga a reducir los tiempos de sus visitas al mínimo, situación que genera un deterioro a la salud y calidad de vida de las familias con niños pequeños.

En ese sentido en los últimos años, Tamaulipas adecuó su marco legal a dichas necesidades, estableciendo la facultad de instalar baños familiares en negocios con un aforo superior a 100 personas, es decir, establecimientos como cines, o teatros, quedando fuera del alcance de dicho precepto legal la gran mayoría de los establecimientos del Estado, además de la falta de obligatoriedad de la norma.



CHIARO GONZÁLEZ

En ese sentido mediante la presente propuesta, se proponen reformas a dos ordenamientos.

Por una parte, establecer el derecho a la accesibilidad a dichos espacios en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y por la otra respecto a la infraestructura y equipamiento, se proponen reformas a la Ley de Salud para normar de manera obligatoria dicho equipamiento y asegurar su efectivo cumplimiento mediante medidas pecuniarias, garantizando condiciones de seguridad, privacidad, higiene y funcionamiento en las mismas; así como ampliar el alcance a la mayoría de establecimientos.

Lo anterior, no supone una carga financiera significativa, ni para las empresas ni para el presupuesto público, y en cambio sí representa una medida dirigida a hacer efectivo el interés superior de la niñez, contribuyendo a la satisfacción de su derecho a la salud, se fortalece la paternidad y maternidad responsable, y contribuye a formar ciudades más amigables con las familias, haciendo patente la perspectiva de familia que debe permear las políticas públicas en el Estado derivada de la reciente reforma constitucional local en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, LOS ARTÍCULOS 114 Bis, 116 Y 154, Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 114 Bis DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVIII Y XIX Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XX A LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 114 Bis, 116 y 154 y adiciona un párrafo segundo al artículo 114 Bis; de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114 Bis.- Los establecimientos con instalaciones para un aforo de más de 100 personas, a los que **puedan acudir** niñas, niños, adolescentes y personas adultas, **deberán** contar con baños públicos familiares, para la atención de niñas y niños menores de 10 años, y personas adultas mayores que para su uso se acompañen de una persona que los ayude y cuide. Este tipo de baños públicos deberán reunir los requisitos establecidos en la normatividad reglamentaria aplicable.

Los establecimientos con inferior aforo, deberán contar con equipamiento para cambiadores de pañales, tanto en baños de hombres como de mujeres, en condiciones adecuadas de seguridad, privacidad, higiene y funcionamiento.



ARTÍCULO 116.- El responsable de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de cualquiera de los establecimientos a que se refiere este capítulo deberá dar aviso de inicio y terminación de la obra a la autoridad sanitaria competente, quien vigilará el cumplimiento de los requisitos aprobados en el proyecto, incluido, cuando resulte aplicable, lo dispuesto en **los artículos 114 Bis y 115 Bis** de esta Ley.

ARTÍCULO 154.- Se sancionará con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 46, 59, 78, 80, **114 Bis, 115 Bis**, 133, 134, 135 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XVIII y XIX y se adiciona una fracción XX al numeral 1 del artículo 34 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.

1. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades se coordinarán a fin de:

I.- a XVII.-



CHARO GONZÁLEZ

XVIII.- Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XIX.- Establecer estrategias de prevención, atención y protección para salvaguardar la salud mental de niñas, niños y adolescentes ante los efectos negativos del uso excesivo de dispositivos digitales, a través de campañas de concienciación dirigidas tanto a ellos como a madres, padres y personas tutoras, así como mediante el desarrollo de protocolos específicos que promuevan un uso equilibrado y saludable de la tecnología; y

XX.- Promover condiciones que faciliten a madres, padres, personas tutoras y demás personas responsables del cuidado de niñas y niños el acceso a espacios adecuados para el cambio de pañales, en condiciones de seguridad e higiene, favoreciendo la corresponsabilidad en las tareas de cuidado y atendiendo al interés superior de la niñez.

2. a 5. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado realizará, las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias, administrativas y campañas de



MARIO GONZÁLEZ

difusión, que deriven del presente Decreto, desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR

Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**